

Mérida, Yucatán, a veintinueve de octubre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano contra la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio **01050320**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veintiséis de julio de dos mil veinte, se presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, marcada con el folio 01050320, en la cual se requirió:

“EN 2015, EN YUCATÁN, ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, EL CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, LA CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, AMBOS CONTRAYENTES ERAN MENORES DE EDAD? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC) EN 2015, ¿CUÁNTOS DIVORCIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC)

EN 2016, EN YUCATÁN, ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, EL CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, LA CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, AMBOS CONTRAYENTES ERAN MENORES DE EDAD? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC) EN 2016, ¿CUÁNTOS DIVORCIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC)

EN 2017, EN YUCATÁN, ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, EL CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, LA CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, AMBOS CONTRAYENTES ERAN MENORES DE EDAD? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC)
EN 2017, ¿CUÁNTOS DIVORCIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC)

EN 2018, ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, EL CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, LA CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, AMBOS CONTRAYENTES ERAN MENORES DE EDAD? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC)
EN 2018, ¿CUÁNTOS DIVORCIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC)

EN 2019, ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, EL CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, LA CONTRAYENTE ERA MENOR DE EDAD? (SIC) ¿EN CUÁNTOS MATRIMONIOS, AMBOS CONTRAYENTES ERAN MENORES DE EDAD? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC)
EN 2019, ¿CUÁNTOS DIVORCIOS SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (HOMBRE-HOMBRE) SE REGISTRARON? (SIC) ¿CUÁNTOS DIVORCIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO (MUJER-MUJER) SE REGISTRARON? (SIC).”

SEGUNDO.- En fecha dieciocho de agosto del presente año, el ciudadano interpuso

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1513/2020.

recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Consejería Jurídica, recaída a la solicitud de acceso con folio 01050320, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“EL PASADO 26 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO SOLICITÉ INFORMACIÓN A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO PERO AÚN NO RESPONDE AL RESPECTO...”

TERCERO.- Por auto de fecha primero de septiembre del año en curso, se designó al Comisionado Presidente, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha tres de septiembre del presente año, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 01050320, realizada a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por el medio en cuestión.

QUINTO.- En fechas diez y once de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por proveído de fecha veintiuno de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado, con el correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, y archivos adjuntos; documentos de mérito, remitidos a través del correo electrónico Institucional, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al correo electrónico y constancias adjuntas, se advierte que la intención del Sujeto Obligado versó en modificar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, remitió de manera completa al ciudadano la información peticionada, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el penúltimo párrafo del diverso 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha veintiséis de octubre del año que acontece, se notificó por los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y

protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte algún supuesto de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiséis de julio de dos mil veinte, el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01050320, en la cual petitionó: ***“En 2015, en Yucatán, ¿cuántos matrimonios se registraron?; ¿en cuántos matrimonios, EL contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, LA contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, AMBOS contrayentes eran menores de edad?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?.***

En 2015, ¿cuántos divorcios se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?.

En 2016, en Yucatán, ¿cuántos matrimonios se registraron?; ¿en cuántos matrimonios, EL contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, LA contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, AMBOS contrayentes eran menores de edad?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?

En 2016, ¿cuántos divorcios se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?

En 2017, en Yucatán, ¿cuántos matrimonios se registraron?; ¿en cuántos matrimonios, EL contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, LA contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, AMBOS contrayentes eran menores de edad?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?

En 2017, ¿cuántos divorcios se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?

En 2018, ¿cuántos matrimonios se registraron?; ¿en cuántos matrimonios, EL contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, LA contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, AMBOS contrayentes eran menores de edad?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?

En 2018, ¿cuántos divorcios se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?

En 2019, ¿cuántos matrimonios se registraron?; ¿en cuántos matrimonios, EL contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, LA contrayente era menor de edad?; ¿en cuántos matrimonios, AMBOS contrayentes eran menores de edad?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos matrimonios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?

En 2019, ¿cuántos divorcios se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo se registraron?; ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (HOMBRE-HOMBRE) se registraron?, y ¿cuántos divorcios entre personas del mismo sexo (MUJER-MUJER) se registraron?"

Al respecto, el particular el día dieciocho de agosto de dos mil veinte, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 01050320; por lo que, el presente medio de impugnación resulto procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de septiembre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el ciudadano manifestó no haber tenido conocimiento de

la respuesta recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al impetrante, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

Del análisis efectuado al correo electrónico de fecha veintiuno de septiembre del referido año, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió su intención de **negar la existencia del acto reclamado**, esto es, la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, toda vez que manifestó que el día diez de agosto del presente año, el Comité de Transparencia confirmó la ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso, pues la información en cuestión aún es motivo de búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de dicha área; misma determinación, que hiciera del conocimiento del ciudadano el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, remitiendo para acreditar su dicho, la documental inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha veintiuno de septiembre del año que transcurre, accedió al "*Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán*", para justificar que en efecto notificó la determinación en cita, por lo que, el plazo límite para dar respuesta a la solicitud en cuestión sería el día veinticuatro de agosto del propio año.

Ahora bien, del estudio realizado a las constancias remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en específico la inherente a la impresión de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se observa que en fecha veintiuno de septiembre del año en curso, la autoridad accedió al "*Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán*" de la Consejería Jurídica, para justificar que notificó la resolución de fecha diez de agosto del año dos mil veinte, emitida por el Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmó la ampliación de plazo por un término de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la solicitud fue presentada, misma que fuere peticionada por la Dirección del Registro Civil, para poder dar respuesta a la solicitud de acceso, observándose que en efecto el día veinticuatro de agosto del presente año hizo del conocimiento del ciudadano la determinación en cita; por lo que, la fecha límite para dar contestación a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 01050320, sería el veinticuatro de agosto del año en curso, y no el diez de agosto del año que transcurre, como señalara el particular en su escrito de interposición, por ende, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, pues esta

no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En merito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie el supuesto previsto en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la causal de improcedencia dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** en el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 01050320, por parte de la Consejería Jurídica, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo

previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

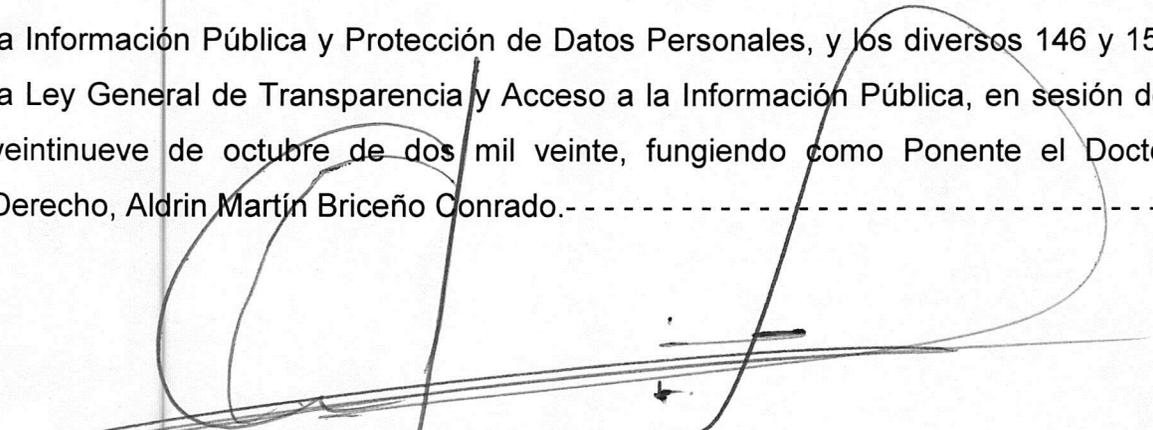
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por este al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte..

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada, Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA.**
EXPEDIENTE: 1513/2020.

la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintinueve de octubre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.-----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM